



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 18/16

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2014-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Fabio Rosado Rosado, contra la Sentencia núm. 00215-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de junio de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el presente caso se contrae a que mediante el Oficio núm. 00041984, del trece (13) de noviembre de 2013, la Contraloría General de la República le impuso al hoy recurrente Fabio Rosado Rosado, una sanción disciplinaria por éste supuestamente haber cometido falta de segundo grado en su condición de servidor público, consistente en la suspensión sin disfrute de sueldo por un período de 90 días laborales, sanción que fue posteriormente modificada a 48 días mediante el Oficio núm. 00045583, emitido por la misma Institución, el 4 de diciembre de 2013. Inconforme con la sanción, el señor Fabio Rosado Rosado incoó una acción de amparo el cuatro (4) de marzo de 2014, alegando violación a su derecho de defensa.</p> <p>El tribunal apoderado de la acción amparo, declaró su inadmisibilidad, fundamentado su decisión, en que el recurso contencioso administrativo, es la vía efectiva para solucionar la queja de un servidor público. Decisión objeto del presente recurso de revisión.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Fabio Rosado Rosado, contra la Sentencia núm. 00215-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de junio de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el presente recurso descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia núm. 00215-2014, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de junio de dos mil catorce (2014).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, al señor recurrente Fabio Rosado Rosado, y a las recurridas, Contraloría General de la República y Procuraduría General de la República, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm.137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida ley núm.137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0069, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Kin Men Lau Tam, Tsui Wah Tam de Lau y Lai Ping Lau Tam, contra la Sentencia núm. 872 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme las piezas que figuran en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina en ocasión de una demanda en desalojo de un local comercial por ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, interpuesta por la señora Pik Wu Shum de Chik, en contra de los señores Kin Men Lau Tam, Tsui Wah Tam de Lau y Lai Ping Lau Tam,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>la cual fue acogida mediante la Sentencia núm. 0288/2010, de fecha 25 de marzo de 2010, que ordenó la resolución (sic) del contrato existente entre las partes, así como, el desalojo inmediato de dicho local. No conforme con esta decisión, dichos señores interpusieron un recurso de apelación por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 324-2011; esta decisión fue recurrida en casación por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó dicho recurso mediante la Sentencia núm. 872, de fecha tres (03) de julio de 2013. Decisión que es objeto ante este tribunal, mediante el presente recurso de revisión constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Kin Men Lau Tam, Tsui Wah Tam de Lau y Lai Ping Lau Tam, contra la Sentencia núm. 872, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el tres (03) de julio de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, el recurso de revisión constitucional, y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia núm. 872, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el tres (03) de julio de dos mil trece (2013).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a los recurrentes señores Kin Men Lau Tam, Tsui Wah Tam de Lau y Lai Ping Lau Tam; y a la recurrida señora Pik Wu Shum de Chik, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p>CUARTO: DECLARA, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0133, relativo al recurso de revisión jurisdiccional, incoado por Dalton E. Pérez Gerónimo contra la Sentencia núm. 007/2014, de fecha 06 de marzo de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente conflicto tiene su origen en una demanda en referimiento interpuesta ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 21 de mayo de 2013, mediante la cual se procuraba la destitución como administrador judicial del Lic. Dalton E. Pérez Gerónimo, por supuestamente haber incurrido en faltas graves en su desempeño como administrador judicial de las empresas Medifarma y Medicamenta, SRL., interpuesta por Ivonne Altagracia Pérez Grullón viuda de Báez, Ramón Enmanuel Báez Pérez, Ramón Félix Báez Pérez y Ramón de Jesús Báez Pérez. Dicha demanda fue fallada mediante la Ordenanza núm. 0572-13, y la misma acogió las conclusiones de la parte demandada, declarando la incompetencia de dicho tribunal para conocer de la referida demanda en referimiento.</p> <p>Ante tal ordenanza los demandantes sometieron ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, un recurso de apelación el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 007/2014, de fecha 6 marzo de 2014.</p> <p>El señor Dalton E. Pérez Gerónimo, en fecha 4 de junio de 2014, interpuso el presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 007/2014, de fecha 6 marzo de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tras considerar que tal decisión resulta violatoria de los derechos y garantías fundamentales.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Lic. Dalton E. Pérez Gerónimo contra la Sentencia núm. 007/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha seis (6) marzo de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley Orgánica</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Dalton E. Pérez Gerónimo, y a la parte recurrida, Ivonne Altagracia Pérez Grullón viuda de Báez, Ramón Enmanuel Báez Pérez, Ramón Félix Báez Pérez, Ramón de Jesús Báez Pérez.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

4.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-04-2015-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Antonifel Enrique Pimentel M., contra la sentencia núm. 358, de fecha once (11) de noviembre de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos que figuran en el expediente, así como a los hechos y alegatos invocados por las partes el presente proceso se contrae al momento en que la parte recurrida Orange Dominicana S.A., interpone una querrela con constitución en actor civil, contra los señores Enmanuel Marte Guerrero y Antonifel Enrique Pimentel, para lo que fue apoderada el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó la Sentencia marcada con el núm. 576-09-00235, de fecha diecinueve (19) de Mayo del 2009, que dicta auto de no ha lugar a favor de los hoy accionantes.</p> <p>No conforme con la indicada decisión, la hoy recurrida Orange Dominica S.A., decide interponer un recurso de apelación contra la indicada decisión por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y producto de ello se dictó la resolución núm. 80-SS-2013, de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), sentencia que declara con lugar el recurso de apelación, dictando en consecuencia un Auto de Apertura a Juicio.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>A que producto de ello fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado, el cual dictó la Sentencia Incidental 02-2013, en donde declara la extinción de la acción penal a favor de los nombrados Enmanuel Marte Guerrero y Antonifel Enrique Pimentel. En contra de la referida decisión fue interpuesto un recurso de casación que culminó con la sentencia núm. 358, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó y ordenó el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que apodere unos de sus tribunales colegiados mediante sorteo aleatorio, a excepción del Tercer Tribunal Colegiado, para el conocimiento del caso.</p> <p>No estando conforme con la decisión de la suprema Corte de Justicia, el señor Antonifel Enrique Pimentel, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión Jurisdiccional que ahora nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Antonifel Enrique Pimentel M., contra la sentencia núm. 358, de fecha once (11) de noviembre de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría a las partes recurrentes, el señor Antonifel Enrique Pimentel M; a la parte recurrida Orange Dominicana, S.A.S. en Calidad de querellante actores civiles y acusadores Privado, así como al Procurador General de la Republica, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2013-0005, relativo al recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por el señor Geovanny Sarmiento Genao contra la Sentencia núm. 238-2012 dictada por el Tribunal
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Superior Administrativo el veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012).
<u>SÍNTESIS</u>	El recurrente Geovanny Sarmiento Genao fue cancelado como segundo teniente del Ejército de la República Dominicana mediante Orden Especial núm. 11, emitida por la Jefatura de Estado Mayor del Ejército Nacional, el 27 de marzo de 2009. En consecuencia, recurrió esta decisión en amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, aduciendo que dicha cancelación fue arbitraria y violatoria de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la integridad, intimidad y honor personal, al trabajo y a la tutela judicial efectiva y debido proceso. El tribunal apoderado rechazó parcialmente las pretensiones del accionante en amparo, por lo que éste último interpuso el presente recurso de revisión constitucional que nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión incoado por Geovanny Sarmiento Genao contra la sentencia núm. 2388-2012 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, REVOCAR la sentencia referida en el ordinal anterior por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporánea, la acción de amparo interpuesta por el ex segundo teniente Geovanny Sarmiento Genao contra el Ministerio de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, el nueve (9) de marzo de dos mil doce (2012).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente ex-segundo teniente Geovanny Sarmiento Genao y al recurrido Ministerio de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular
----------------------	--------------------------

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2013-0252, relativo a los recursos de revisión constitucional de amparo, incoados por el Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S.A. y Denny F. Silvestre Z., Procurador Fiscal, Director de la Unidad de Litigación Final de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra la sentencia número 172-2013 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes recurrentes, el conflicto se contrae al momento en que le fue incautado I señor Alejandro Alberto Tavárez Saviñón, un vehículo financiado por el Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S.A., al señor Arsenio Rodríguez Pérez -al amparo- de las disposiciones de la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Bienes Muebles.</p> <p>Al realizar el procedimiento de recuperación del vehículo, es cuando el Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S.A., se percató -según argumenta- de que el chasis del mismo fue transformado, por lo que procede a entregarlo al Ministerio Público y a presentar una querrela por fraude en contra del señor Arsenio Rodríguez Pérez y Alejandro Alberto Tavárez Saviñón. Este último, alegando violación a su derecho de propiedad, interpuso una acción de amparo contra la Fiscalía del Distrito Nacional, Departamento del Plan Piloto a cargo del magistrado Adolfo Feliz.</p> <p>La referida acción de amparo fue acogida mediante la sentencia hoy objeto de los recursos de revisión constitucional que nos ocupan.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR los recursos de revisión incoados por el Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S.A. y Denny F. Silvestre Z., Procurador Fiscal, Director de la Unidad de Litigación Final de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra la sentencia número 172-2013 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013);</p> <p>SEGUNDO: ACOGER los recursos de revisión constitucional incoados por el Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S.A. y Denny F. Silvestre Z.,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Procurador Fiscal, Director de la Unidad de Litigación Final de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y, en consecuencia, REVOCAR la sentencia número 172-2013, descrita en el ordinal precedente;</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de amparo incoadas por Alejandro Alberto Tavárez Saviñón contra la Fiscalía del Distrito Nacional en el Departamento del Plan Piloto, a cargo del magistrado Adolfo Feliz, por los motivos antes expuestos.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S.A. y Denny F. Silvestre Z., Procurador Fiscal, Director de la Unidad de Litigación Final de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, así como a la parte recurrida, Alejandro Alberto Tavárez Saviñón;</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0257, relativo a los recursos de revisión constitucional de amparo incoados por la empresa Equipos y Construcciones del Cibao, S.R.L. y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contra la Sentencia núm. 514-15-00478 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a las piezas que figuran en el expediente, el presente caso tiene su génesis en la solicitud presentada por los señores Roberto Méndez, Pablo Almonte y compartes, referente a la paralización de la extracción de materiales de la empresa ECOCISA en el monumento natural Pico Diego de Ocampo, por lo que, le solicitaron a la Dirección Provincial del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>paralizar la extracción de materiales del monumento natural Pico Diego de Ocampo. Dicha solicitud no fue obtemperada, razón que motivó a que los referidos señores interpusieran una acción de amparo por presunta violación a los artículos 66 y 67 de la Constitución y los artículos 162, 163, 38 y 39 de la Ley núm. 202-4, Sectorial de Áreas Protegidas, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, resultando la Sentencia núm. 514-15-00478, que acogió dicha acción, suspendiendo el permiso ambiental núm. DP (25SN)-1938-15, de fecha 10 de abril del 2015; y ordenándose la paralización de las extracciones de materiales. Dicha decisión es hoy objeto del presente recurso de revisión constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, los recursos de revisión de amparo incoados por: 1) la empresa Equipos y Construcciones del Cibao, S.R.L y 2) Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contra la Sentencia núm. 514-15-00478, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el veintitrés (23) de septiembre dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, los referidos recursos y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 514-15-00478, descrita en el párrafo anterior.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a las partes recurrentes: 1) la empresa Equipos y Construcciones del Cibao, S.R.L; 2) el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a la parte recurrida Roberto Méndez y compartes, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm.137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida ley núm.137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2015-0084, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia de amparo núm. 514-15-00478, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015), interpuesta por la sociedad comercial Equipos y Construcciones del Cibao, S.R.L. (ECOCISA).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso, de conformidad con los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, la litis tiene su origen en que los señores Roberto Méndez, Pablo Almonte, Juan Antonio Hernández, Félix Antonio Méndez y Hercio Antonio Mena, interpusieron una acción de amparo contra la entidad Equipos y Construcciones del Cibao, S.R.L., ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, imputándoles la violación al medio ambiente y los recursos naturales, debido a la extracción de materiales del Pico Diego Ocampo, ubicado en la Parcela núm. 1280 del Distrito Catastral núm. 6, de Santiago.</p> <p>El tribunal apoderado de la acusación, a través de la Sentencia núm. 514-15-00478 del 23 de septiembre de 2015, suspendió el permiso ambiental expedido a ECOCISA y ordenó la paralización de los trabajos de extracción de material de las minas. No conforme con la decisión dictada, dicha entidad procedió a recurrir en revisión la decisión dictada, y a demandar la suspensión de su ejecución, la cual se conoce en la especie.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la entidad Equipos y Construcciones del Cibao, S.R.L. (ECOCISA), contra la Sentencia de amparo núm. 514-15-00478, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Equipos y Construcciones del Cibao, S.R.L. (ECOCISA), y la Dirección Provincial del Ministerio de Medio Ambiente, a la parte demandada, los señores Roberto Méndez, Pablo Almonte, Juan Antonio Hernández, Félix Antonio Méndez y Hercio Antonio Mena.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: DECLARAR la presente solicitud de suspensión libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-08-2012-0113, relativo al recurso de casación interpuesto por la DIRECCION NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS, contra la Sentencia Civil núm. 037-11, del siete (7) de marzo de dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, la presente Litis se contrae con el apresamiento y retención de vehículo mientras conducía una camioneta el señor Wellington José Álvarez, por parte de miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), sin orden judicial y sin que se encontrare en flagrante delito el referido señor.</p> <p>Dicha entidad, sin hacer sometimiento judicial contra el apresado, y sin tener proceso judicial abierto, se ha negado a devolver el vehículo a pesar de los requerimientos hechos por las vías legales. La hoy recurrida, accionó en amparo, y rechazada su demanda, recurrió en apelación obteniendo una orden de devolución inmediata, sentencia que la DNCD ha descatado al mantener el vehículo retenido bajo el alegato de que “el acto de venta depositado en la Dirección Nacional de Control de Drogas, no ha sido registrado en el tribunal competente”.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de constitucional en materia de amparo interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas contra la Sentencia Civil núm. 037-11, del siete (7) de marzo de dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas contra la referida sentencia.</p> <p>TERCERO: REVOCAR la Sentencia Civil núm. 00637/2010, del ocho (8) de noviembre de dos mil diez (2010), dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte y ACOGER la acción de amparo incoada por la señora María Elizabeth Coste Figueroa y, en consecuencia, ORDENAR la devolución del vehículo retenido.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Dirección Nacional de Control de Drogas, y a la recurrida, señora MARIA ELIZABETH COSTE FIGUEROA.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-08-2014-0017, relativo al recurso de casación incoado por la Junta Central Electoral contra la sentencia número 226/2012 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Romana en fecha diecinueve (19) de abril del año dos mil doce (2012).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados, el conflicto se contrae a que la señora Luisa Fransua solicitó una certificación de su acta de nacimiento en la Oficialía del Estado Civil en la que fue declarada, y el Oficial del Estado Civil no entregó el documento solicitado; a raíz de lo cual, ella interpuso una acción de amparo, la cual fue acogida por la sentencia número



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>226/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el diecinueve (19) de abril del año dos mil doce (2012). Al no estar de acuerdo con esta decisión, la Junta Central Electoral interpuso un recurso de casación en contra de la misma. La Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente para conocer el recurso de casación, mediante Resolución núm. 1339 de fecha siete (7) de febrero de dos mil catorce (2014); remitiendo el expediente a este Tribunal Constitucional para su conocimiento.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Junta Central Electoral contra la sentencia número 226/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Romana, en fecha diecinueve (19) de abril del año dos mil doce (2012).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente en revisión, Junta Central Electoral, y a la parte recurrida, Luisa Fransua.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11; y</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).

Julio José Rojas Báez
Secretario